



EXPERTOS JURIDICOS

Asesorías Personalizadas

276

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ITAGUI
E . S . D .

2 FOLIOS

(1)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ
DEMANDADOS: TERESITA CASTAÑO SERNA
CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA
RADICADO: 053603103001-2018-00262-00
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DEL AUTO QUE RECHAZA LA CONTESTACIÓN
DE LA DEMANDA.

ANGIE HEAVEN LÓPEZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliada en Itagüí, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 264.887 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la señora **TERESITA CASTAÑO SERNA**, por medio del presente escrito procedo a **IMPUGNAR** el auto interlocutorio número 104, de fecha veintisiete (27) de enero del dos mil veinte, y notificado el día veintiocho (28) de enero del 2020; relativo al asunto de la referencia:

Impugno el auto interlocutorio número 104 impartido por su despacho, en vista que funda el mismo en actuaciones extemporáneas y notificación por conducta concluyente, lo cual en ningún momento se presentó en el transcurso del proceso; es de tener presente para que la contestación de la demanda sea aceptada y se tenga por contestada dentro del proceso tiene que llenar los requisitos contenidos en el artículo 96 del código general del proceso, lo cual se realizó, al cumplir con estos requisitos y presentar la contestación de la demanda dentro de los términos legales, se tendrá por contestada y se seguirá con el trámite procesal, en el caso de referencia se presentó la demanda dentro de los términos permitidos por la ley para contestar; interpuesta por el señor **LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ** a través de su apoderado, pues este acto procesal constituye un medio de defensa que la ley pone a su alcance; ya que constituye una importante garantía para el demandado; lo cual se observa que en ningún momento aunque se haya presentado la solicitud de nulidad, se haya dado una correcta notificación, como lo exige la normatividad colombiana, es así como la sentencia C-097 del 2018 de la Honorable Corte Constitucional reza:

"[E]xiste una diferenciación cuando la parte notificada por conducta concluyente, a pesar de conocer la providencia o decisión notificada, decide no comparecer de forma inmediata al proceso, sino que decide acudir a su apoderado -de forma previa- para ejercer su derecho de defensa dentro del proceso -en el estado en que se encuentre-. Debe precisarse que dicha diferenciación no se refiere a que el Legislador, en el caso expuesto, haya optado por otorgar un término adicional de traslado, sino que el término se contará una vez se haya reconocido personería jurídica al abogado."

Esta sentencia continúa afirmando:

"No es posible interpretar las disposiciones del estatuto procesal en el sentido de que se está otorgando un término adicional vulneratorio de las garantías constitucionales porque el término de traslado -en todos los casos- es y será el mismo, el hecho de que el Legislador haya decidido que el término de traslado se contabilizara una vez se hubiera reconocido personería jurídica, obedece a las especificidades propias de la notificación por conducta concluyente cuando se cuenta con apoderado (...)"

Con lo anterior es de acotar que tanto mi representada en ningún momento esta fuera de los parámetros legales para la presentación de la contestación de la demanda en su despacho, sino que, aunque se presentó la solicitud de nulidad en ningún momento se reconoció la personería jurídica a su apoderado, por lo cual de lo discernido de los párrafos anteriores el término se contará una vez se haya reconocido personería jurídica al abogado, lo cual ocurrió después de la presentación de la contestación de la demanda.

03-02-20
J



EXPERTOS JURIDICOS

Asesorías Personalizadas

277

2

La jurisprudencia considera que la presentación del poder otorgado a un abogado no se debe interpretar como el demandado se da por notificado por conducta concluyente, la norma civil exige que la parte demandante manifieste que conoce la providencia de que se trata. Además como lo reza el artículo 301 del código general del proceso:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Además es de tener presente para que opere la notificación por conducta concluyente se debe partir de la base de que la notificación personal no se surtió, pues en caso contrario sería ineficaz dicha conducta, y para el caso a colación la contraparte no realizaron esta notificación personal, por lo cual no operaría esta figura jurídica y se tendría como contestada la demanda dentro de los términos exigidos por la legislación colombiana.

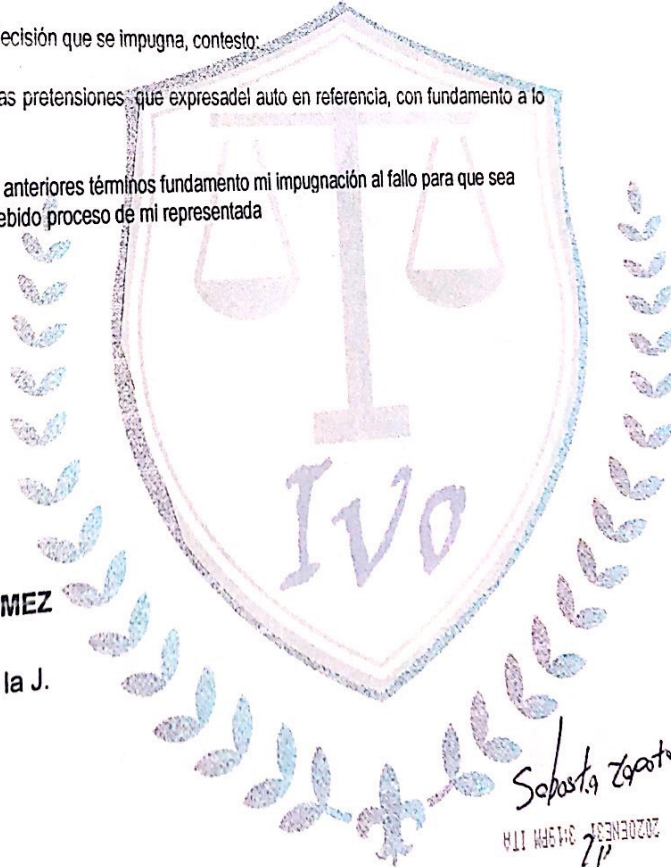
En cuanto de los argumentos de la decisión que se impugna, contesto:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que exprese el auto en referencia, con fundamento a lo anteriormente expuesto,

Señor Juez respetuosamente en los anteriores términos fundamento mi impugnación al fallo para que sea tomada en cuenta y se protejan el debido proceso de mi representada

Atentamente,

ANGIE HEAVEN LOPEZ GOMEZ
C.C. 1.020.417822 de Bello
T.P. N° 261.369 del C.S. de la J.



Sebastián Zepeda
2020-09-23 11:11 AM



EXPERTOS JURIDICOS

Asesorias Personalizadas

780

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ITAGUI
E . S . D .

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ
DEMANDADOS: TERESITA CASTAÑO SERNA
CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA
RADIO: 053603103001-2018-00262-00
ASUNTO: ACLARACIÓN A LA IMPUGNACIÓN DEL AUTO QUE RECHAZA LA
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En el presente escrito paso a aclarar que por error de digitación y premura se suscribió otro numero, por tal, dicho recurso queda en los mismos términos pero mi número de tarjeta profesional es 261.369 del Consejo Superior de la Judicatura.



Atentamente,

ANGIE HEAVEN LOPEZ GOMEZ
C.C. 1.020.417822 de Bello
T.P. N° 261.369 del C.S. de la J.

2020 FEB 3 2:42 PM ITA

7

04-02-20
J. A.